

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00353-00
DEMANDANTE:	HENRY CASTILLO BELEÑO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

El señor **Henry Castillo Beleño**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 6715 del 16 de diciembre de 2019 y 4666 del 28 de diciembre de 2020, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas tránsito al demandante y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Henry Castillo Beleño** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comínese a la demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

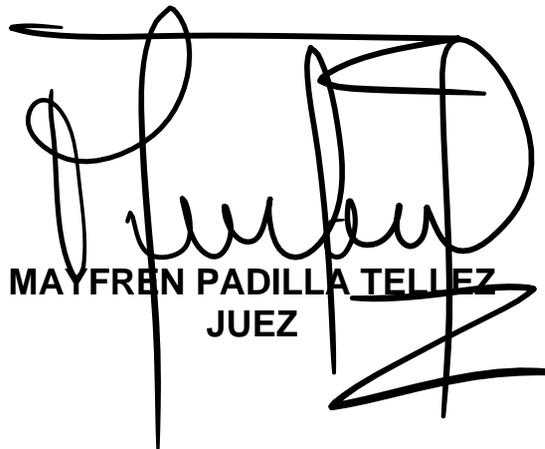
TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Henry Castillo Beleño**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 27 del archivo 1 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe516761fe98661a827acca77a57bf58f3aba055c2cbe6877dc643756b633e**

Documento generado en 13/05/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00354-00
DEMANDANTE:	NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda	

La sociedad **New Express Mail S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1032412016730- 004304 del 18 de diciembre de 2020 y No. 601-001592 del 20 de mayo de 2021, por medio de las que se impuso sanción a la sociedad demandante y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **New Express Mail S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

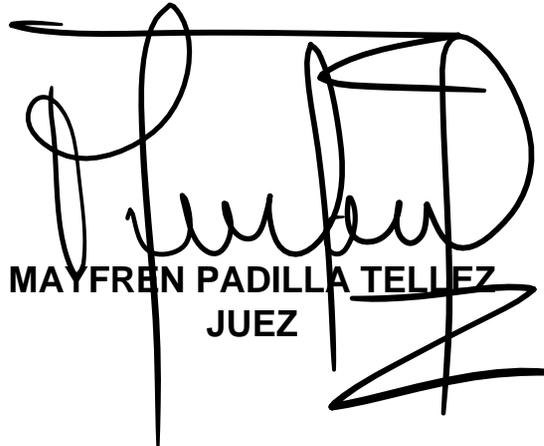
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Moniquirá (Boyacá) y Tarjeta Profesional No. 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1y 2 del archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe93db70b1b2adaec8be18b275d4aed8b7f790a6988e6d565fc7533a5a73d1dd**

Documento generado en 13/05/2022 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00362-00
DEMANDANTE:	SIEMENS HEALTHCARE S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Siemens Healthcare S.A.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-670-12-03301 del 23 de octubre de 2020 y No. 601-00989 de 24 de marzo de 2021, mediante las cuales se declaró el incumplimiento de una obligación por no finalizar oportunamente el reembarque y se ordenó la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Siemens Healthcare S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Director General** de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, según lo

ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia a la **Compañía Berkley Internacional Seguros Colombia S.A.**; notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

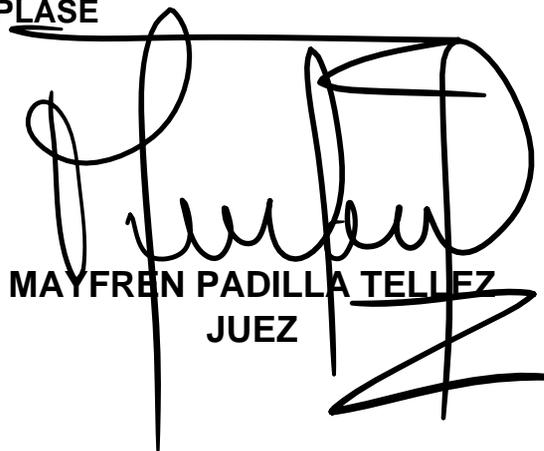
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce al doctor **Oscar Mauricio Buitrago Rico** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y tarjeta profesional 40.319 C. S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandante **Siemens Healthcare S.A.S.**, en los términos y parta los efectos del mandato otorgado visible a folios 1 y 2 del archivo 2 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573eb8d35b5bdf1dec49d9984960531ac875c5b15e3556a50b1d8ceb9c208eb2**

Documento generado en 13/05/2022 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00353-00
DEMANDANTE:	HENRY CASTILLO BELEÑO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena correr traslado de medida cautelar.	

La parte demandante, solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resoluciones Nos. 6715 del 16 de diciembre de 2019 y 4666 del 28 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito y se resolvió recurso de apelación, respectivamente; del contenido literal de la solicitud de medida cautelar visible a folios 21 a 23 del escrito contentivo de la demanda¹, se extrae:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión Provisional de la Resolución No. 6715 del 16 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Henry Catillo Beleño” y Resolución No. 4666 28 de dic de 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y la Suspensión Provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas en relación a las obligaciones creadas por los actos en mención.”

Por tanto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada por

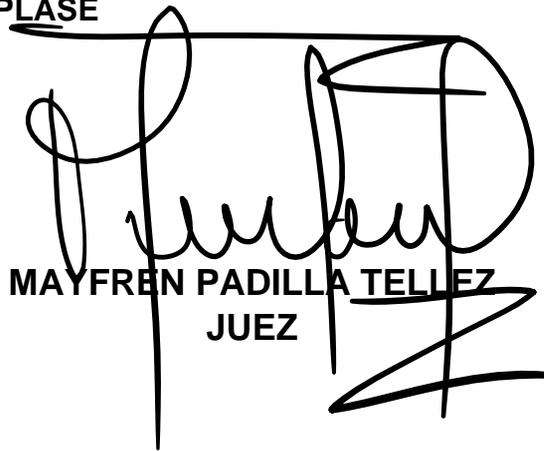
¹ Archivo 1, expediente digitalizado.

un término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conformado el respectivo cuaderno digital.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho la carpeta digital de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c68d339f28ac61723ba663e9e8b7daec7ff38b642883b3cee3c3c771dea820c**

Documento generado en 13/05/2022 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	110013334-006-2019-00079-00
DEMANDANTE:	INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la remisión de los fallos y resoluciones de liquidación de pensiones que hacia falta dentro de los antecedentes administrativos aportados al expediente en formato digital.

El apoderado de la parte demandada allegó la documental requerida, con enlace disponible para consulta en One Drive¹, la que fue descargada y alimentada en el expediente digital y reposa en el Carpeta 01, en el archivo denominado: Carpeta “MORACUMPLIMIENTO FALLOS”, que contiene, a su vez, cuatro subcarpetas con los mencionados fallos y resoluciones de Ana Manila Púlido, Antonio José González, Carmen Becerra velandia y Jaime Machado López.

Así pues, el Despacho observa que se dio cumplimiento a las pruebas decretadas en la audiencia inicial. Por tanto, se dispondrá citar a las partes para la diligencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 19079.pdf; Carpeta “01MEMORIAL19079FEB242021, expediente digitalizado.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

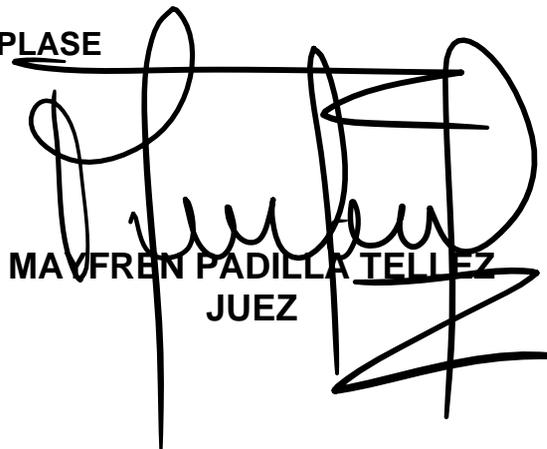
RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día lunes seis (6) de junio de 2022, a la hora de las 12 m..

Las partes o sus apoderados deberán ingresar 15 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/1445500>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f836099bdbad42f20254003a3ae4843fc3edb4d8e7bed00d270474cac77a30be**

Documento generado en 13/05/2022 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00354-00
DEMANDANTE:	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda.	

La sociedad **Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2239 del 10 de octubre de 2019, No. 574 de 21 septiembre de 2020 y No. 513 del 13 de mayo de 2021, mediante las que se impuso sanción a la sociedad demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A., regula lo relacionado a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

*“**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*

“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”
(Negrilla y subraya del Despacho)

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que en la pretensión segunda se solicita en los literales a), b), c) y d), declaraciones que no son propias del restablecimiento o que no son consecuencia de la eventual declaración de nulidad de los actos acusados; en el caso concreto, lo solicitado en el literal a) no es una declaración que el Juez pueda realizar por cuanto la nulidad del acto no conlleva a que se ordene un nuevo pronunciamiento por parte de la entidad frente a los recursos interpuestos, por cuanto la actuación administrativa no se rehace, en el caso de los literales b), c) y d), tales solicitudes son consecuencia de la eventual nulidad por lo que no requieren la declaración judicial en ese sentido.

Así pues, la parte demandante deberá cumplir con dicho requisito, excluyendo las pretensiones señaladas.

2. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En el asunto objeto de estudio no está acreditado que la sociedad demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

3. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se deberá allegar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (resaltado por el Despacho)

Es deber de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados junto con las constancias de su notificación, revisado los anexos se advierte que no se aportó copia de la Resolución No. 574 de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, como tampoco la constancia de notificación del mismo.

En aplicación a la norma antes transcrita debe aportar copia íntegra de ese acto administrativo junto con su constancia de notificación.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

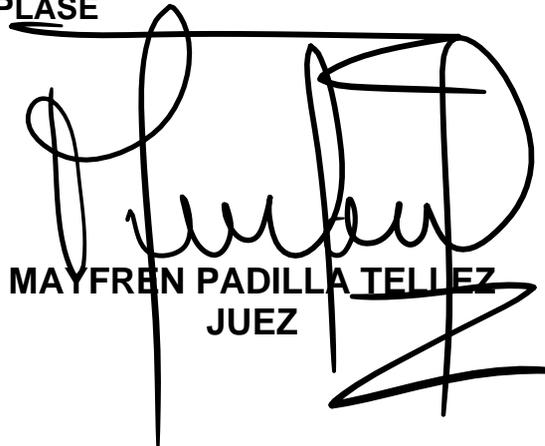
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631d574b0973136e485f673186fc5254697e7288617ef955d190342ced91e2bd**

Documento generado en 13/05/2022 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00249-00
DEMANDANTE:	OTILIA BURBI DE MASTRANGELO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto por medio del cual se hace un requerimiento	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de que se diera cumplimiento a las órdenes impartidas en la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2021, y se remitiera la documental requerida por el Despacho tanto a las partes, como a través de los oficios que debían ser tramitados.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar lo pertinente:

- **Oficio No. 2021-0121/J6AD**, del 13 de septiembre de 2021, dirigido a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, a fin de que se remitiera la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con la administración del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-764434 o en su defecto se certificara la ausencia de la documentación requerida.

Dicho oficio se libró como requerimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial teniendo en cuenta que la orden había sido impartida a la entonces apoderada de la entidad. (fl. 14, archivo 10, expediente digital).

El apoderado de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, mediante memorial del 9 de noviembre de 2021¹, allega el complemento de los antecedentes administrativos relacionados con la administración del inmueble identificado con el No. FMI 50N –764434, y que corresponde a: (i) Estado de productividad con fecha de consulta del 27 de julio de 2021, (ii) Acta de secuestro del 14 de abril de 2005. (iii) Estado de cuenta del 18 de agosto de 2021, (iv) Copia de la Resolución 448 de 27 de abril de 2006, (v)

¹ Archivo 33, expediente digital.

Copia de la Resolución 0046 del 15 de enero de 2010 y (vi) Copia de la Resolución 0236 del 3 de marzo de 2014.

De igual forma, mediante correo electrónico remitido por parte del Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales SPA², se remite copia de expediente CUI 11001600009820140002900 NI 217485, por solicitud de la Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

- **Oficio No. 2021-0123/J6AD**, del 13 de septiembre de 2021 dirigido a la Fiscalía 41 Seccional Subunidad DNE-DFALA de Bogotá y la Fiscalía 62 Especializada contra la Corrupción, a fin de que se remitiera la información y documentación relativa a la denuncia interpuesta en contra del señor Carlos Eduardo Varela Patiño por el presunto delito de falsedad material en documento público con radicado No. 1100116000098201400029, certificando el estado de la investigación y su avance.

La Fiscalía 62 Especializada contra la Corrupción mediante oficio No. DECC-20130 del 27 de septiembre de 2021, suscrito por la Señora Fiscal³, allega copia de la respectiva denuncia e informa que el trámite se encuentra en estado de indagación en desarrollo de actividades investigativas, a efectos de determinar la procedencia de imputación o el archivo de las diligencias.

Por su parte la Fiscalía 41 Seccional Subunidad DNE-DFALA de Bogotá, mediante correo remitido por la Señora Fiscal⁴, se pronuncia frente al requerimiento del Despacho indicando que no se ha tenido la investigación con el radicado No. 110016000098201400029, e informa que al realizar la consulta en el sistema SPOA, la actuación se encuentra en la Fiscalía 62 de la Dirección Especializada contra la corrupción.

- **Oficio No. 2021-0124/J6AD**, del 13 de septiembre dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a fin de que remitiera toda la información que reposa en esa entidad a partir de la anotación de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía 26 hasta la fecha, indicando si se recibió queja por parte de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes con radicado de salida No. 20145100029501 del 15 de enero de 2014 relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.

² Archivo 35, expediente digital.

³ Archivo 28, expediente digital.

⁴ Archivo 34, expediente digital.

50N764434, si en la actualidad existe actuación administrativa respecto a las anotaciones 25 y 26 del referido folio de matrícula inmobiliaria, o investigaciones disciplinarias.

La oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, mediante oficio No. 50N2021EE19179 del 23 de septiembre de 2021⁵, suscrito por la Coordinadora Grupo de Gestión Jurídico Registral, se pronunció frente a lo solicitado por el Despacho, remitiendo la documentación requerida en 45 folios, como sustento de las anotaciones realizadas a partir de la No. 21 a la 29 en el folio de matrícula del referido inmueble.

Así mismo, precisa que revisado el sistema registral e iris documental se encuentra que el radicado No. 20145100029501 del 15 de enero de 2014 proveniente de la Dirección Nacional de Estupefacientes fue ingresado bajo el No. 50N2014ER00764 del 16 de enero de 2014 y se le dio respuesta mediante el oficio No. ORIP-GJN-50N2014EE00903 del 20 de enero de 2014.

Seguidamente, informa que en virtud del oficio No. CS2021-019272 del 26 de julio de 2021, remitido por la Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales SAE, se procedió a conformar el expediente 204 de 2021 y mediante Auto No. 038 del 23 de agosto de 2021 se dio inicio a una actuación administrativa en orden a establecer la real situación jurídica del folio 50N764434, a la fecha se encuentra en etapa probatoria.

- **Oficio No. 2021-0122/J6AD** del 13 de septiembre de 2021, dirigido al Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, mediante el cual se solicita la remisión de copia de la actuación penal adelantada dentro del proceso No. 1100116000098201400029.

Dicho oficio fue remitido a la entonces apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.⁶, a fin de que fuera tramitado, no obstante, no se acredita su remisión al Estrado judicial requerido.

Así las cosas, el Despacho dispondrá requerir al apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., a fin de que acredite el trámite del oficio No. 2021-0122/J6AD del 13 de septiembre de 2021, al Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, o en su defecto proceda con

⁵ Archivos 27 y 31, expediente digital.

⁶ Archivo 26, expediente digital.

la remisión correspondiente, en cualquier caso, deberá hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y dentro del mismo término acreditar el trámite ante el Despacho.

De otra parte, se observa que la Dra. Karol Gisell Medina Ordóñez presenta renuncia al poder a ella conferido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

Así mismo, la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., otorga poder a nuevo profesional del Derecho y solicita sea reconocido como tal al interior del presente proceso.

Frente a lo anterior, se dispondrá aceptar la renuncia presentada por la Dra. Karol Gisell Medina Ordóñez, como quiera que se cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.; y seguidamente se reconocerá como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., al Dr. Sergio Andrés González Rodríguez conforme a poder otorgado.

De igual forma, el Dr. Juan Camilo Morales Trujillo presenta renuncia al poder a él conferido por la Superintendencia de Notariado y Registro, e informa que ello se debe a que ha concluido su contrato con la entidad. Frente a esta solicitud, el Despacho dispondrá aceptarla conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

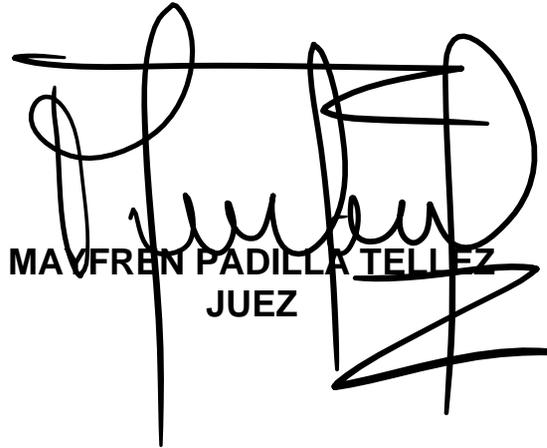
PRIMERO: Requierase al apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., Dr. Sergio Andrés González Rodríguez, a fin de que acredite el trámite del oficio No. 2021-0122/J6AD del 13 de septiembre de 2021, al Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, o en su defecto proceda a la remisión correspondiente, en cualquier caso, deberá hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y dentro del mismo término acreditar el trámite ante el Despacho.

SEGUNDO: Aceptase la renuncia de poder presentada por:

- La Dra. Karol Gisell Medina Ordóñez, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.
- El Dr. Juan Camilo Morales Trujillo, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al Dr. Sergio Andrés González Rodríguez identificado con C.C. 1.014.179.736 de Bogotá, portador de la T.P. 225.059 del C. S. de la J. como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible a folio 4 del archivo 33 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ed1581d84a2ae08aec7032e85640936fd3178b2358cafe6074c9b461b8789d**

Documento generado en 13/05/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00356-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMAN
DEMANDADO:	JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

I. ANTECEDENTES

El abogado **Carlos Antonio González Guzmán**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá**, a través de la cual pretende:

*“**PRIMERO:** Que se declare la nulidad Absoluta del Acto Administrativo contenido en el auto, por medio del cual se resolvió imponer multa de carácter correctivo en contra de Carlos Antonio González Guzmán por 2 salarios mínimos so pena de arresto, en consecuencia se solicita pronunciarse favorablemente sobre las siguientes:*

***SEGUNDO:** Que como Consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada, restablecer el dinero consignado en el banco Agrario por concepto de pago de multa impuesta (Indexado a la fecha).”*

Corresponde al Despacho decidir si puede asumir el conocimiento del presente asunto:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que toda persona podrá presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando considere que se le ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pudiendo deprecar la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, así como el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.

De acuerdo con lo anterior es preciso señalar que no todos los actos administrativos son susceptibles de control judicial, pues únicamente son demandables aquellos que pongan fin a la actuación o impidan continuar con la misma. En efecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

Ahora bien, para establecer cuando un acto administrativo puede ser susceptible de control judicial, es necesario traer a colación la noción de acto administrativo que ha sido expuesta por la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia¹:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

En punto a lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado: *“únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*², así pues, no es cualquier pronunciamiento de la administración el que ostenta el carácter de un acto administrativo que pueda ser enjuiciado sino aquellos que tienen el atributo de ser definitivos.

En el caso objeto de estudio el demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho persigue la nulidad del auto por el cual el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le impuso una sanción correctiva, el cual no es susceptible de control judicial, por cuanto dicha decisión fue proferida por una autoridad judicial en uso de los poderes correccionales atribuidos al Juez

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el demandante, no se está en presencia de un acto administrativo, sino de una providencia judicial proferida por un Juez de

¹ Sentencia C- 1436/2000.

² Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000232400020060098801, ago. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala.

la República en ejercicio de su función constitucional de administrar justicia, razón por la cual la misma no es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, lo procedente en este asunto debió ser la interposición de los recursos judiciales procedentes contra la decisión judicial que impuso la medida correctiva.

Por tanto, lo procedente es rechazar la demanda de la referencia al configurarse la causal prevista en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, ya que la controversia no versa sobre un acto administrativo de carácter definitivo que haya puesto fin a una actuación administrativa conforme a lo previsto el artículo 43 del C.P.A.C.A. y en tal sentido refleje la manifestación de la voluntad de la administración.

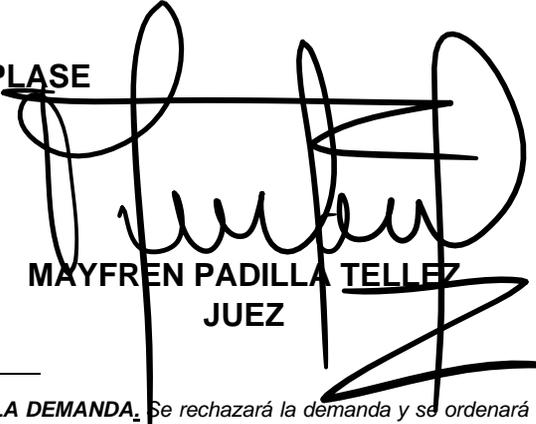
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **Carlos Antonio González Guzmán** contra el **Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívense las presentes diligencias previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

³“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Resaltado por el Despacho).

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ee10e228263a7cd82e04e893f52eaaabfcd6dd1ea09568ebefe2a310f1a6a**

Documento generado en 13/05/2022 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00215-00
ACCIONANTE:	EDGAR TOLOZA RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN GIL
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
Auto que remite por competencia	

El señor **Edgar Toloza Rodríguez** actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 contra la **Secretaría de Tránsito de San Gil -Santander**, con el ánimo de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 dispone en su artículo 3º que cuando se pretenda el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y en segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia por razón del territorio establece:

*“Artículo 156.- **Competencia por razón del Territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante...”

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia dispone:

“Artículo 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses **colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla fuera de texto).*

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Quinta, en providencia del 12 de junio de 2014 proferida con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, precisó:

*“(…), es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, **a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local**; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, (...).”¹. (Resalta el Despacho)*

Para el caso sub examine se advierte que la demanda fue presentada contra la Secretaría de Tránsito de San Gil, Santander, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito de San Gil, en primera instancia, toda vez que el accionante esta domiciliado en dicha ciudad², debiendo tenerse en cuenta la competencia por el factor territorial establecida en el referido artículo 3° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el mencionado numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, razón por la cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil - Reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU) Actor: COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

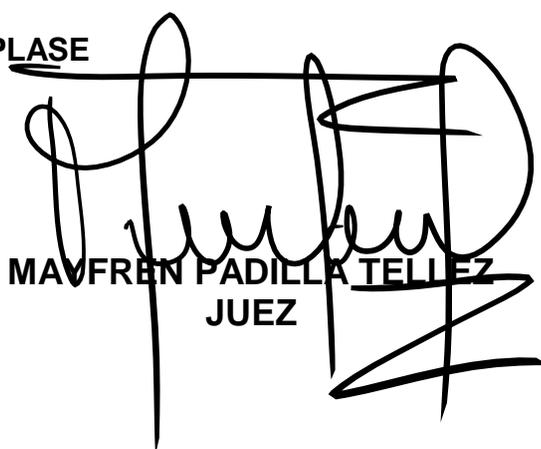
² A página 4 del archivo 2 del expediente digitalizado, el accionante en el acápite de notificaciones del escrito contentivo de la demanda, indicó: “- Recibo respuesta a la presente solicitud en SAN GIL SANTANDER Calle 10 # 7 -50 barrio centro.”

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer en primera instancia de la acción de cumplimiento promovida por el señor **Edgar Toloza Rodriguez** contra la **Secretaría de Tránsito de San Gil - Santander**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil** (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd03849a5016558ff6e557d913b13ae03519160d8ab7effd6dbc44f3b94e4850

Documento generado en 13/05/2022 01:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>